

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2023 BIS TAD.

En Madrid, a 22 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su condición de presidente del club deportivo XXX C.F. en el recurso presentado contra la resolución de Juez de apelación de la RFEF de 16 de marzo de 2023 por la que se confirma la resolución del Juez único de competición de 13 de febrero de 2023 que impone una sanción de 250 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. – Con fecha xx de febrero de 2023 se celebró partido correspondiente a la categoría de Segunda Federación Futsal Femenina entre los clubes F.S.F. YYY y XXX, C.F., en dicho encuentro la entidad recurrente presentó a 3 jugadoras.

El juez único de competición impuso la sanción de 250 euros al club recurrente por entender que se incurría en una infracción tipificada en el art. 147.1 i) del Código Disciplinario:

La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores/as que, aun permitiendo la celebración del partido, sea inferior a lo establecido reglamentariamente.

La entidad en el recurso de apelación presentado entiende que es aplicable la primera frase del apartado 2 del art. 244 del reglamento general de la RFEF "requisitos para la celebración de encuentros de fútbol sala":

Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de tres futbolistas, sin perjuicio de que en competiciones de Primera RFEF Futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinas, así como Primera División Femenina de Fútbol Sala, deberán ser inscritos un número mínimo de diez futbolistas, y de ocho en competiciones Segunda División Femenina de Fútbol Sala, Segunda División "B" de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.

Sin que sea aplicable la última frase de este apartado (deberán ser inscritos ... ocho en competiciones Segunda División Femenina de Fútbol Sala) ya que este número se refiere al de jugadoras inscritas en la competición del tercer párrafo de la disposición general quinta de las normas reguladoras y bases de competición de fútbol sala no profesional de nivel aficionado:

En la competición de Segunda Federación Futsal Femenina, el número mínimo de futbolistas que deben estar inscritas en cada equipo será de 8.





Y ello en atención a la disposición final primera del reglamento general:

Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta.

El juez único de apelación confirma la sanción no sin antes señalar la existencia de "dudas interpretativas" dado el significado equívoco con que la palabra "inscritas" se usa en el reglamento general y en las bases de la competición.

Presentado recurso ante este Tribunal, el recurrente reitera la argumentación usada en vía federativa y entiende vulnerado el principio de legalidad penal (art.25.1 CE) en conexión con el art 9.3 CE relativo a la seguridad jurídica.

Solicitado el expediente administrativo y el informe federativo, tanto uno como otro es aportado por la RFEF y en el expediente adjunta resoluciones del juez único de competición de 8 y 21 de noviembre, 4 de octubre y 7 y 20 de diciembre de 2022 por las que se impone al club recurrente sanción por la misma infracción que es objeto del presente procedimiento (estar presentes en el partido un número inferior a 8 jugadoras). Conforme al art.82.4 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo no se ha realizado trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Sobre la existencia de dudas interpretativas:

La resolución de juez único de apelación reconoce la existencia de dudas interpretativas, así en su resolución dispone:





SEGUNDO.-Entrando a resolver, <u>debe reconocerse que el recurrente suscita</u> una cuestión cuya resolución se dificulta por la circunstancia de que la reglamentación aplicable, emplea el término "inscrito", de forma indistinta, entre otros, tanto para referirse al deportista que establece un vínculo con un club para la participación durante toda una competición o temporada, como para referirse al acto concreto de alistamiento previo en el acta para la disputa de un encuentro en concreto, que es de lo que trata el caso.

Para, a continuación, realizar una interpretación de porqué debe su interpretación de la previsión del art. 244.2 del Reglamento General:

Así, las cosas, cuando el artículo 244.2 del Reglamento General establece que en las competiciones de Segunda División Femenina Fútbol Sala deberán ser inscritas al menos ocho futbolistas, interpreta el recurrente que tal precepto se refiere no a que deban ser alistadas en el acta del partido, sino a que el equipo debe contar con ese mínimo de licencias para el conjunto de la temporada, de principio a fin, y que la norma se limita a exigir la presencia de tres futbolistas en la pista.

Es cierto que la norma no es clara ni precisa y que puede dar lugar a interpretaciones como la sostenida por el recurrente si no se atiende al conjunto de la normativa aplicable a la materia y se realiza una interpretación contextual de la misma.

Así, entrando a resolver, hay que tener en consideración, en primer lugar, que el precepto debatido, se sitúa sistemáticamente en el artículo 244 del Reglamento General que se destina a regular los "Requisitos para la celebración de encuentros" y no a regular los requisitos generales para la participación en la competición, extremo que es objeto de regulación en la Base General Quinta de las "Normas Reguladoras y Bases de Competición 2022-2023", donde al regular el número de licencias con el que debe contar cada equipo durante la temporada, se establece que:

"En la competición de Segunda Federación Futsal Femenina, el número mínimo de futbolistas que deben estar inscritas en cada equipo será de 8."

Así, mientras que el artículo 244.2 del Reglamento General estaría señalando el número mínimo a inscribir en cada encuentro, la Base General Quinta se referiría al mínimo de deportistas inscritos para el conjunto de la temporada, siendo la cifra idéntica, es decir, ocho jugadoras.

Por otro lado, la exigencia de la inscripción en el acta del encuentro de un número mínimo de jugadoras por cada partido (ocho), superior al número exigido disponible sobre la pista, dota de sentido a la norma disciplinaria aplicada al caso, el artículo 147.li del CD de la RFEF que, si no se interpretara de este modo, carecería de sentido. Así, la norma señala que constituye infracción,

"la presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores/as que, aun permitiendo la celebración del partido, sea inferior a Jo establecido





reglamentariamente.' Es decir, que aun cuando con tres jugadoras pueda disputarse el encuentro, la inscripción de un número inferior a ocho en el acta constituye una infracción. **Por el contrario, aceptar la tesis del recurrente, es**

decir, entender que no se exige un mínimo de inscritos por partido, convertiría en superfluo el tipo infractor. Y, abundando, también convertiría en superflua la reglamentación básica del fútbol sala que prevé que los encuentros, por regla general, se disputen en partidos de cinco contra cinco jugadores/as. Aceptar que no es sancionable la presencia de sólo tres deportistas, por debajo de los ocho que deben inscribirse, convertiría en norma (equipos de tres) lo excepcional (cinco por equipo y un mínimo de ocho inscritos).

Finalmente, el debatido art.244.2 del CD de la RFEF hay que ponerlo en conexión también con el apartado 4 del mismo artículo que señala lo siguiente: "Los equipos estarán obligados a tener inscritos en acta y en disposición de alinear, durante el desarrollo del partido, al menos a tres futbolistas, de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan.'

Por tanto, es el propio órgano federativo quien destaca la existencia de dudas interpretativas sobre qué número de jugadoras deben estar "inscritas" para cada partido y concluye que la única interpretación es entender que es 8 dado que otro caso la infracción quedaría "vacía de contenido".

CUARTO. - Sobre la doctrina constitucional relativa a la necesaria previsibilidad de las normas sancionadoras.

El Tribunal Constitucional tiene declarado, como uno de los elementos del principio de legalidad en unión del principio de seguridad jurídica, la previsibilidad de la norma, lo que en el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humano se integra en la interpretación de la expresión "prevista en la ley" implica que sea previsible conforme a la necesaria "calidad de la ley".

En relación con el Tribunal Constitucional citamos la STC 129/2003:

4. La exposición de la doctrina constitucional relevante para dar respuesta a este primer motivo del recurso ha de arrancar de lo afirmado en la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, donde, examinando el contenido del art. 25.1 CE y después de transcribir el texto del precepto, se dice lo siguiente: "El derecho fundamental así enunciado incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad





individual y <u>se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de</u> <u>las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes</u>...

De otro lado, la posibilidad de que se produzca una vulneración del art. 25.1 CE como consecuencia de las pautas interpretativas empleadas para la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción ha sido expresamente contemplada por este Tribunal, cuya doctrina al respecto hemos sintetizado en la STC 196/2002, de 28 de octubre. Allí, por referencia a la actuación de los órganos judiciales, se recuerda, en unos términos que mutatis mutandis pueden hacerse extensivos a las resoluciones dictadas por la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora, lo siguiente: "Por lo que a la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras se refiere, ésta depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva (según la expresión utilizada en la STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11), que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos 'programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente' [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; y, en el mismo sentido, SSTC <u>137/1997</u>, de 21 de julio, FJ 7; <u>151/1997</u>, de 29 de septiembre, FJ 4, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Concretamente, la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC <u>137/1997</u>, de 21 de julio, FJ 7; <u>151/1997</u>, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y <u>87/2001</u>, de 2 de abril, FJ 8)'' (FJ 5).

Y en el ámbito del TEDH citamos la STEDH de 28 de junio de 2001 (caso VGT Verein Gegen Tierfabriken contra Suiza, p. 52):

El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual la expresión «prevista por la Ley» requiere no solamente que la medida impugnada tenga una base en la legislación nacional, sino que también se refiere a la calidad de la Ley en cuestión, requiriendo que sea accesible a la persona implicada y previsible en sus efectos (véase núm. 27798/1995, TEDH 1999-II). Sin embargo, es esencial para las autoridades nacionales, principalmente los tribunales, interpretar y aplicar la legislación interna (véase Sentencia Kopp contra Suiza de 25 de marzo de 1998 [TEDH 1998, 9], Repertorio 1998-II, pg. 541, ap. 59; y Sentencia Kruslin contra Francia de 24 de abril de 1990, serie A núm. 176-A, pgs. 21 y ss., ap. 29)





Por todo ello, en aplicación de la jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional la infracción imputada y su regulación legal carece de la previsibilidad en su interpretación, como reconoce la propia federación y, en consecuencia, se entiende infringido el art. 25.1 y 9.3 ambos de la CE.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en su condición de presidente del club deportivo XXX C.F. el recurso presentado contra la resolución de Juez de apelación de la RFEF de 16 de marzo de 2023 por la que se confirma la resolución del Juez único de competición de 13 de febrero de 2023 que impone una sanción de 250 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

